

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, Noviembre veintidós del dos mil veintitrés

Mediante memorial la demandante señora MARIA NUBIELA VELASQUEZ PEREZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor JULIAN CARDONA VELASQUEZ, solicita revocar el poder al abogado LUIS ALFREDO OLARTE ALZATE, informando además que se encuentra a paz y salvo.

Por lo tanto, se acepta la revocatoria al poder conferido al Dr. LUIS ALFREDO OLARTE ALZATE.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



Escritura en Cardboard

ANDRES FELIPE VELASQUEZ G

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 192** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 23 de Noviembre de 2023

Secretaría



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

22 de noviembre 2023

Dentro del presente Proceso Ejecutivo laboral, promovido por el (la) señor (señora) **SANDRA PATRICIA SARRAZOLA ROLDAN**, en contra de **MARIA EMILSE HIGUITA LOPEZ**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, formula recurso de apelación en contra del auto del 3 de noviembre de 2023.

Como sustento de su solicitud, el apoderado dice textualmente: *"... El 01 de septiembre del año 2023, el suscrito presentó escrito de reforma de la demanda ejecutiva conexa, solicitando se incluya en la siguiente pretensión: "Pago a los aportes a la seguridad social en pensiones por los períodos correspondientes a (i) del 5 de marzo al 30 de abril de 2016 y del (ii) 5 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2018, liquidados con un IBC equivalente a UN (1) SMLMV, junto con los intereses moratorios que liquide la entidad por el pago extemporáneo de los aportes." La reforma de la demanda si bien se debe realizar dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado para contestar la misma, esta no es un requisito sine qua non, ya que la jurisprudencia trató el tema en varias oportunidades, por lo cual la reforma se podrá presentar incluso sin que la demanda se encuentre notificada, ya que la misma no está alterando el objeto y curso del proceso, incluso la misma por economía procesal se entenderá totalmente procedente ya que no habrán reprocesos y esta podrá continuar con mayor fluidez. Esta última precisión es importante hacerla para que se entienda por los jueces que su función es la de administrar justicia de la manera más flexible y sencilla posible, y no truncar el derecho que tienen las personas de acudir a ellos para hacer efectivo sus derechos..."*

Respecto al recurso de apelación en materia laboral, se tiene que el tema se encuentra regulado por el artículo 65 del CPLSS, que a la letra dice:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, entre otros:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

En relación a la reforma a la demanda, la misma se encuentra regulada en el art. 28 del C de. P Laboral, que reza:

"...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda..."

Ahora bien, mediante auto del 6 de septiembre de 2022, el despacho libró mandamiento de pago y posterior a ello se realizaron gestiones de notificación al ejecutado, pero no se ha realizado la notificación personal. Luego el 1 de septiembre de 2023, el apoderado presenta reforma a la demanda.

El despacho mediante auto del 3 de noviembre de 2023, dicta el siguiente auto: *"como el apoderado de la parte ejecutante propone reforma a la demanda, este despacho se sirve informarle que tal y como lo citó en apoderado de la ejecutante en el escrito presentado el 01 de septiembre de 2023, la reforma a la demanda en materia laboral sólo puede realizarse dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado inicial según los dispone el artículo 28 del Código Procesal Del Trabajo y De La seguridad Social. En este caso, como la parte ejecutante todavía no ha contestado, la ejecutante no se encuentra en término para realizar la reforma a la demanda. No obstante, el despacho observa que única modificación de observable en la reforma a la demanda se refiere a las costas del proceso ejecutivo. Por ello se le informa a la ejecutante que en el mandamiento de pago del 06 de septiembre de 2022 se señaló que sobre las costas del presente proceso se resolvería en su oportunidad, es decir, al momento decidir las excepciones contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General Del Proceso aplicable por analogía al proceso laboral..."*

Así entonces, se observa que el despacho no está rechazando la reforma a la demanda, sino que le está informando que la misma es extemporánea, dado que no fue presentada dentro del término legal, conforme al art. 28 del C. de P. Laboral.

Por lo tanto, y conforme al artículo 65 citado, se tiene que el recurso de apelación solicitado contra el auto del 3 de noviembre de 2023, no es un auto que rechazó sobre la reforma a la demanda, y en consecuencia, se tiene que el recurso es

improcedente, y trae como consecuencia el rechazo de plano de este, y se ordena en efecto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Escritura en Colombia

ANDRES FELIPE VELASQUEZ G

JUEZ (E)

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 192** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 23 de NOVIEMBRE de 2023.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

22 de Noviembre de 2023

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** contra **JOHN FREDY ALVAREZ BUSTAMANTE**, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

La apoderada de la parte actora, solicita en su escrito, como dice textualmente: *"... Me permito aclarar que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, debidamente discriminada e identificada de los rubros que se adeudan por parte del empleador, como aparece en la demanda con su respectivo sello de copia cotejada. Continuando con el procedimiento establecido por resolución 1702 del 2021 y de conformidad con el art. 9 se tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al sistema de la Protección Social, se le otorgó el término de 15 días para que se pronunciara, sin embargo, esto nunca ocurrió, motivo por el cual se procedió a emitir la liquidación en la cual se determina el valor total adeudado, que hace las veces de título ejecutivo. Dice la apoderada que si bien es cierto que se iniciaron las acciones persuasivas, la resolución 1702 del 2022 del art. 10 del párrafo segundo manifiesta, que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la constitución del título ejecutivo solo basta con la liquidación y por economía procesal se busca el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió. Por lo tanto mi poderdante procedió a constituir en mora al demandado con la comunicación realizada el 29 de septiembre de 2022 y estando dentro del término se constituyó el título con la obligación clara expresa y exigible conforme a la artículo 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y el resolución 1702 del 2022 que subroga la resolución 2082 de 2016. De conformidad con lo manifestado, se deduce que la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea, oportuna y en estricto cumplimiento de lo regulado en relación con el cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por parte de los empleadores y*

constituyó en mora en debida forma a la empresa aquí demandada, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Con base en lo anterior le ruego al Despacho REPONGA y se deje sin efecto el auto en el cual dispuso NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO y en su lugar, se sirva librar mandamiento ejecutivo favor del Fondo. por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias, conforme a lo argumentado en el presente escrito...”

Así las cosas, en el presente proceso, se tiene que, PROTECCIÓN S.A. procedió a elevar requerimiento a JOHN FRADY ALVAREZ BUSTAMANTE el día 24 de junio de 2022, el cual fue recibido el 05 de JULIO de 2022, conforme la firma que se percibe en el exhorto enviado. Sin embargo, se evidencia que el citado requerimiento fue enviado a la dirección “Calle 27B #58D-350 CS 130, Bello - Antioquia”, mientras que en el acápite de notificaciones indicó que la dirección del domicilio del ejecutado, que corresponde para efectos de notificaciones es Calle 2 b No 58 d 350 Casa 130 la ciudad de Bello – Antioquia. Además, se observa que el título ejecutivo se constituyó el 5 de septiembre de 2022 y no aparece en el proceso envió de requerimiento posterior a la constitución del título ejecutivo.

En glosa de lo anterior, para esta judicatura el requerimiento efectuado por PROTECCIÓN S.A. no lo fue en debida forma, por cuanto se evidencia que se realizó en una dirección diferente a la anotada en el acápite de notificaciones y anterior a la constitución del título ejecutivo.

Por lo tanto, no se ajusta a lo preceptuado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 100 de 1993, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994.

Ahora bien, haciendo control de legalidad, conforme al art. 132 del Código General del Proceso, se observan irregularidades en el presente proceso, teniendo en cuenta la competencia territorial.

Al respecto, se tiene que, efectivamente mediante requerimiento elevado el 5 de Septiembre de 2022, PROTECCIÓN S.A. procedió a constituir en mora al ejecutado, por el no pago de los aportes a la Seguridad Social en Pensiones Obligatorias por uno (1) de sus trabajadores; Igualmente, realizó requerimiento que fue remitido a la

dirección física del ejecutado y recibido efectivamente el 24 de junio de 2022, el cual fue remitido desde la ciudad de Medellín, conforme a certificación de entrega, configurándose el único requisito exigido para las administradoras de fondos de pensiones para conformarse el título respectivo.

Sin embargo, se percibe que la entidad de seguridad social ejecutante PROTECCIÓN S.A. tiene su domicilio principal en Medellín, tal y como se percibe del Certificado de existencia y representación legal incorporado en la demanda digital, además de que el título ejecutivo fue expedido en Bello, el 5 de septiembre de 2022, lo que es muy extraño, dado que en Bello, no existe, ni ha existido sucursal alguna de PROTECCIÓN S.A , pero se observa que fue remitido al demandado desde la ciudad de Medellín donde la entidad tiene su domicilio.

En este sentido, el Auto 3917 de 2022, establece:

"...Frente a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora, si bien este último precepto solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS– y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS–, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En consecuencia, al tener ambas entidades la facultad de adelantar acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, es dable extender a estas últimas la referida regla de competencia (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020).

La norma en comento establece:

ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito>

del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

"La norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.

Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente. En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios..."

Así las cosas, y aplicando la anterior normativa al caso concreto, se tiene que esta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda Ejecutiva laboral, ya que, tal y como se evidencia del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, ésta tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín y no existe sucursal alguna en el Municipio de Bello; y como se dejó establecido en líneas precedentes, y si bien la elaboración del título ejecutivo referido a los aportes pensionales fue elaborado en la ciudad de Bello, lo cual no es posible, teniendo en cuenta que en Bello, no existe sucursal alguna de PROTECCIÓN S.A y el requerimiento fue remitido desde la ciudad de Medellín, por lo que a todas luces se

considera que los Jueces competentes para conocer el asunto en razón del territorio están ubicados en el Distrito de Medellín.

Conforme lo expuesto, se ordena la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, según corresponda, para que conozcan del presente asunto.

Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el FACTOR TERRITORIAL; en consecuencia, se ordena remitir a los Jueces Laborales del Circuito Reparto de Medellín.

SEGUNDO. Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

Notifíquese,



Escritura en Papel

ANDRES FELIPE VELASQUEZ G
JUEZ (e)

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 192** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 23 de Noviembre de 2023

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Noviembre veintidos del dos mil veintitrés

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por el señor **YONATHAN ANDRES CASTAÑO OSORIO** en contra de **COLPENSIONES**, representada por el Gerente Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de junio 2022, aplicable en materia laboral, para efectos de su contestación que debe darle dentro de la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento que se verificará el día **DIECISIETE (17) de MAYO del DOS MIL VEINTICUATRO a las ONCE de la MAÑANA**, dentro de la cual, dará respuesta a la demanda, se intentará la conciliación, se decretarán y practicarán todas las pruebas y se dictará la sentencia.

Teniendo en cuenta, que en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, y a la Procuraduría Judicial en lo laboral, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el artículo 612 mod. Art. 199 de la ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo tanto, como la demandada es Colpensiones, se ordena la notificación personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, quien se localiza en la Calle 70 4-60 Int 312 de Bogotá y al Procurador en asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **IVAN DARIO VELEZ VELASQUEZ**, abogado, con T. P Nro 247.633 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ (e)



Escritura en Colombia

ANDRES FELIPE VELASQUEZ G

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 192

Hoy 23 del mes de Noviembre del año 2023

Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de Noviembre de 2023

Dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por la **PROTECCIÓN S.A** en contra de **POMPILIO DE JESUS SALINAS MONTOYA**, se tiene que, mediante petición del 3 de Noviembre de 2023, la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó librar mandamiento de pago, por el no pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones Obligatorias.

Al respecto, se tiene que, efectivamente mediante requerimiento elevado el 3 de Octubre de 2023, PROTECCIÓN S.A. procedió a constituir en mora al ejecutado, por el no pago de los aportes a la Seguridad Social en Pensiones Obligatorias por cuatro (4) de sus trabajadores; requerimiento que fue remitido a la dirección física de la entidad para efectos de notificaciones judiciales, contenido en el certificado de existencia y representación legal, y recibido efectivamente el 2 de agosto de 2023, el cual fue remitido desde la ciudad de Medellín, conforme a certificación de entrega, configurándose el único requisito exigido para las administradoras de fondos de pensiones para conformarse el título respectivo.

Sin embargo, se percibe que la entidad de seguridad social ejecutante PROTECCIÓN S.A. tiene su domicilio principal en Medellín, tal y como se percibe del Certificado de existencia y representación legal incorporado en la demanda digital, y el título ejecutivo fue expedido en Medellín, el 3 de Octubre de 2023 y remitido al demandado desde la ciudad de Medellín.

En este sentido, el Auto 3917 de 2022, establece:

"...Frente a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora, si bien este último precepto solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS– y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS–, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En consecuencia, al tener ambas entidades la facultad de adelantar acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, es dable extender a estas últimas la referida regla de competencia (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020).

La norma en comento establece:

ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

"La norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.

Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente. En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por

ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios...”

Así las cosas, y aplicando la anterior normativa al caso concreto, se tiene que esta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda Ejecutiva laboral, ya que, tal y como se evidencia del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, ésta tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín y no existe sucursal alguna en el Municipio de Bello; y como se dejó establecido en líneas precedentes, la elaboración del título ejecutivo referido a los aportes pensionales fue elevado elaborado en la ciudad de Medellín y el requerimiento fue remitido desde la ciudad de Medellín, por lo que a todas luces se considera que los Jueces competentes para conocer el asunto en razón del territorio están ubicados en el Distrito de Medellín.

Conforme lo expuesto, se ordena la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, según corresponda, para que conozcan del presente asunto.

Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el FACTOR TERRITORIAL; en consecuencia, se ordena remitir a los Jueces Laborales del Circuito Reparto de Medellín.

SEGUNDO. Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

Escritura en Colombia
ANDRES FELIPE VELASQUEZ G
JUEZ (e)

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No.192** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **23 de Noviembre de 2023.**

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Noviembre veintidós del dos mil veintitrés

SE admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentada por el señor **JULIO EUGENIO JULIO CASTILLO** en contra de **CONSTRUCCIONES G GARCÍA S.A.S**, representada por el Dr. **GABRIEL GARCÍA BORJA**, o por quien haga sus veces, **CONCRE-ACERO S.A.S**, representada por el Dr. **JUAN MANUEL FRANCO YEPES**, o por quien haga sus veces, y **MUNICIPIO DE BELLO**, representada por el alcalde **ENCARGADO LUIS GIOVANNY ARIAS**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a las sociedades demandadas y la entidad pública, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de junio 2022, aplicable en materia laboral.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería suficiente a la Dra. **ANA MARIA RODRIGUEZ SOTO**, abogada con T.P Nro 181.208, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,(e)

Escrito en Colombia

ANDRES FELIPE VELASQUEZ G

Benotificado

por ESTADOS No.192 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 23 de Noviembre de 2023